



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	023 - 2018 - 00509 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	DANILO HIPOLITO LOPEZ BALLESTEROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/09/2022	6/09/2022
2	023 - 2018 - 00509 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	DANILO HIPOLITO LOPEZ BALLESTEROS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/09/2022	6/09/2022
3	031 - 2011 - 00017 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS	OMAR JAVIER PERILLA CALDERON	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/09/2022	6/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-09-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 No 68.
Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado con Tarjeta Profesional No 145.342 del CSJ, en mi calidad de apoderado del ACCIONADO, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal vigente interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto de fecha 9 de AGOSTO DE 2022 notificado por estado del 10 DE AGOSTO DE 2022.

Sobre este particular sustento el recurso en el sentido de informar al despacho que están haciendo una mescolanza de los recursos impetrados contra los autos emitidos por su despacho, manifestándole con el debido respeto, que no es por dilación del suscrito y del demandado, sino es por errores y equivocaciones de su despacho, por cuanto que el otro auto emitido el 7 de junio de 2022 sobre el modo o tipo de apelación que se otorgo EL INCIDENTE DE NULIDAD, FUE TAMBIEN OBJETO DE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EL CUAL FUE RADICADO EN SU DESPACHO EL 13 de junio de 2022 a las 9:39 horas. Y EL QUE A LA FECHA NO HA SIDO DECIDIDO POR SU DESPACHO, Y POR TANTO NO PUEDE ESTAR SIENDO ESTUDIADO POR EL SUPERIOR JERARQUICO, POR QUE SIMPELMENTE SU DESPACHO NO LO HA DECIDIDO.

ANEXO EL MENSAJE LEIDO POR USTEDES EL QUE A LA FFECHA NO HA SIDO DECIDIDO POR USTEDES.

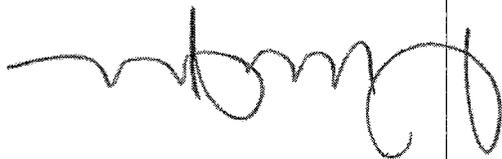
Por lo anterior, sírvase revocar el presente auto, por cuanto que no guarda relación ni coherencia con lo que se esta solicitando, además de las mescolanzas que se están haciendo en los autos, los cuales son totalmente diferentes, ya que uno HABLA SOBRE APELACION Y MODO EN QUE FUE OTORGADO EL RECURSO DE APELACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD, Y OTRO EL DEL REMATE, pero ustedes están revolviendo los dos autos y las dos motivaciones y las dos (2) sustentaciones de los RECURSOS., lo cual no guarda consonancia ni relación alguna.

Por lo demás y conforme a su requerimiento, estamos haciendo uso del derecho de contradicción y defensa que nos otorga el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, NORMA DE RANGO Y CATEGORIA SUPERIOR QUE NO PUEDE SER VILIPENDIADA NI CONTRADECIDA POR NORMA INFERIOR NI CIUDADANO COLOMBIANO ALGUNO.

POR TANTO, sírvanse no coaccionar nuestro derecho fundamental al DEBIDO PROCESO CONTRADICCION Y DEFENSA y de paso al del derecho a acceder a una administración de justicia que trata el artículo 229 de la CONSTITUCION POLITICA.

Por favor, sírvanse decidir el recurso del incidente de nulidad por aparte y el auto del remate también por aparte.

De su señoría con atención y respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Felipe Feria Herrera', written in a cursive style.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA.
CC. No 93.124.368 DE ESPINAL
T.P. No 145.342 DE CSJ.

237



Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2022. Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103023-2018-00509 00 DEMANDANTE: BANCOCOLPATRIA S.A. DEMANDADO: DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS.

2 mensajes

Law & Justice. <nefefer@gmail.com>
Para: j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de junio de 2022, 09:39

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2022. Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00 DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. DEMANDADO: DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado con Tarjeta Profesional No 145.342 del CSJ, en mi calidad de apoderado del ACCIONADO, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal vigente interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto de fecha 7 de junio de 2022 notificado por estado del 8 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sea lo primero indicar que el despacho las nulidades e irregularidades que en esa data se impetraron al despacho, a fin de aclarar y reiterar las mismas, ya que con esta decisión se observa que no tiene en cuenta todas las nulidades, vicios del proceso e irregularidades allí encontradas:

PRIMERO: De acuerdo con mandamiento de pago emitido por el JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., el día 16 de octubre de 2018, señalo lo siguiente:

"Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCO COLPATRIA S.A., contra DANILO HIPOLITO LOPEZ BALLESTEROS, para que dentro de los cinco (5) días a la notificación de este auto paguen los siguientes conceptos:

1. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON 97/100 MCTE (\$181.570.708,97) por concepto de capital acelerado contenido en el pagare 2014119050728 anexo

a la demanda (fl.2)"

Con base en lo anterior y dado que el encabezamiento del mandamiento hace énfasis y relación a los artículos 422, 430 y 468, es claro entonces que para tal efecto se trata de un proceso ejecutivo CON GARANTIA REAL., que con base en las pruebas allegadas y que reposan en el expediente del asunto en cuestión, de una GARANTIA REAL HIPOTECA.

Sin embargo, en el numeral 2 del mandamiento, se aprecia lo siguiente:

2. "VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare no 125552498, anexo a la demanda (fl.5)."

Con fundamento en lo anterior, quiere decir que no se trata de un proceso ejecutivo con garantía real HIPOTECA, sino que también están cobrando valores correspondientes a otro tipo de contrato o crédito, como por ejemplo el de pagar sumas de dinero o el de ejecución por sumas de dinero, del que no se sabe de que se trata, pero lo cierto es que corresponde a una obligación que no tiene nada que ver con la GARANTIA REAL HIPOTECA., lo cual fue aclarado en el encabezado del mandamiento al colocar el artículo 468 del código general del proceso, que trata exclusivamente sobre las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Pero además de lo anterior, en el numeral 3 del mandamiento se aprecia lo siguiente:

3. "TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.319.082), por concepto de capital contenido en el pagare n° 5536620009583367 anexo a la demanda (fl 6.)"

Igual situación que la anterior, por tanto no es UN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE HIPOTECA, debido a que existen dos (2) pagares diferentes, en donde se están cobrando sumas de dinero, o ejecución por sumas de dinero, que no tienen nada que ver con la garantía real de hipoteca que pretende el mandamiento de pago.

SEGUNDO: de la misma forma, observamos los siguientes oficios emitidos por el JUZGADO DE ORIGEN en su momento como se relaciona a continuación:

-Oficio No 2060 del 9 de noviembre de 2018 dirigido a la DIAN., haciendo referencia a un proceso ejecutivo No 110013103023201800509 para la efectividad de la garantía real.

- Oficio No 2061 del 9 de noviembre de 2018 dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS., haciendo referencia a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No 110013103023201800509.

-Igual se expresa y se da a conocer en la certificación de la firma postal AM MENSAJES EL 01-11-2018 17:00:02 TRANSMISION ELECTRONICA: GE0010682. "EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL".

-Igual en el formato de NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291, proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

-Lo mismo en la notificación por aviso de fecha de envío 13/11/2018.

-Igual suerte corrió la inscripción de la demanda realizada en OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS matrícula No 198384, anotación No 12 de 13 de febrero de 2019 radicación 2019-6916

Especificación: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO No 2018-00509. (FL.73)

-Confirmado mediante comunicado No 50S2019EE06151., de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

-Idem situación en memorial del ejecutante a folio 79 donde se refiere a un hipotecario.

-Como también en auto de fecha 1 de abril de 2019 a folio 80, donde hace énfasis y destaca al numeral 3 del artículo 468, es decir que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real hipotecario.

Ordenando seguir adelante con la ejecución.

16/8/22, 16:36

Gmail - REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICA...

Destacando el operador judicial y haciendo énfasis que el mentado proceso ejecutivo con garantía real, se notificó a través de correo electrónico al demandado según el artículo 292 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

-Ahora bien, si observamos memorial a folio 90 del ejecutante, se aprecia que pide la liquidación de tres (3) créditos enumerándolos de la siguiente forma: 2014119050728, 125552498 y 5536620009583367, encabezando su memorial que se trata de un hipotecario, pero como así con tres (3) pagares.??

Al que le imparte aprobación el Juzgado 2 del circuito de ejecución de sentencias, a folio 95, pero no aclarando sobre cual de los tres (3) créditos liquidados corresponde al HIPOTECARIO.??

-A folio 96 despacho comisorio No 967, habla de un ejecutivo hipotecario radicado No 2018-00509.

Destacando que en los insertos de dicho comisorio, se anexa la hipoteca No 05336 de NOTARIA 1 DE BOGOTA, folio 103.

-A folio 116 milita constancia secretarial que dice: "...revisada la actuación seguida dentro del EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-00509..."

-A folio 116 oficio No OCCES19-AZ06111, en referencia hace alusión al:

"EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-00509..."

Y así sucesivamente en todas las demás actuaciones del citado proceso, hace referencia a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-00509, habiendo ya establecido en el numeral primero que se trata de tres pagares así:

1. pagare No 2014119050728 por valor de (\$181.570.708,97), que hace referencia a una garantía real hipoteca.
2. Pagare No 125552498 por valor de (\$29.000.000), que hace referencia al cobro de una suma de dinero.
3. pagare nº 5536620009583367 por valor de (\$3.319.082), que hace referencia al cobro de una suma de dinero.

TERCERO: IRREGULARIDAD POR CONTEMPLAR EL MANDAMIENTO DE PAGO TITULOS EJECUTIVOS DIFERENTES.

Con base en lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, mas exactamente en sus artículos 424, 431 y 468 tenemos que cada uno de estos títulos tienen establecido su tramite específico en la norma para iniciar o entablar demandas ejecutivas:

Código General del Proceso Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Código General del Proceso Artículo 431. Pago de sumas de dinero

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo

vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella

Código General del Proceso

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago,

209

16/8/22, 16:36

Gmail - REFERENCIA:RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022,NOTIFICA...

vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior; dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

PARÁGRAFO. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600."

Pues bien de todo lo anterior observado, se aprecia que el presente proceso conforme mandamiento de pago, dice que corresponde a un PROCESO CON GARANTIA REAL, HIPOTECARIO, tal como se observa en el encabezado que hace referencia al artículo 468 del CGP.

Pero dentro de las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso, se observa que hay dos (2) títulos valores pagares que hacen referencia al cobro o pago de sumas de dinero, los cuales deben tramitarse conforme lo establece el artículo 424 y 431 del CGP, cosa que así no ocurrió y que tampoco se observa la existencia de otro u otros procesos en donde se ejecute por dichas sumas contenidas en los pagarés:

-Pagare No 125552498 por valor de (\$29.000.000), que hace referencia al cobro de una suma de dinero.

-Pagare n° 5536620009583367 por valor de (\$3.319.082), que hace referencia al cobro de una suma de dinero.

*Por tanto, la denominación del presente proceso debió haber sido EJECUTIVO MIXTO, pues se observa que solo existe una sola garantía real, que corresponde a la hipoteca contenida en la escritura pública No **No 05336 de NOTARIA 1 DE BOGOTA, folio 103, cuyo título valor pagare es el** No 2014119050728.*

Situación que así no ocurrió, como se observa que el Juzgado y Ejecutante lo nombran indistintamente como UN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE HIPOTECA, haciendo mención única y exclusivamente al título valor pagare No 2014119050728 por valor de (\$181.570.708,97), olvidando, dejando de lado los otros dos (2) Pagares con los cuales se hace referencia al cobro de una suma de dinero, evidenciando con ello violación al debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA que señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP. art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP. art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP. art. 228).

En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública' (negrillas fuera de texto). (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). -

Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional. "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein). Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de*

todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Así las cosas, es claro con el procedimiento realizado a la demanda en cuestión, nos encontramos frente a una vulneración flagrante del debido proceso, toda vez que los procedimientos y tramites no pueden ir en contra de las normas establecidas plenamente en la Ley, que como es del caso, la 1564 DE 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: CUANDO NO SE PRACTICA EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.

La anterior nulidad se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y tiene aplicación para el presente proceso, debido a que tal como se observa en las certificaciones de la firma postal mediante el cual se envió al demandado la notificación, siempre se hablo y referencio que se trataba de un proceso CON GARANTIA REAL DE HIPOTECA, el que así confirmo el juzgado 23 de circuito de Bogotá D.C., Juzgado de origen que tramito el procedimiento,

Según auto de fecha 1 de abril de 2019 a folio 80, donde hace énfasis y destaca al numeral 3 del artículo 468, es decir que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real hipotecario.

Ordenando seguir adelante con la ejecución., haciendo énfasis el operador judicial que el mentado proceso ejecutivo con garantía real, se notificó a través de correo electrónico al demandado según el artículo 292 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Quiere decir lo anterior, que lo que se le notifico al demandado fue el proceso ejecutivo con garantía real de hipoteca, mas no se hizo mención, no se le notifico lo referente a los pagares donde cobraban sumas de dinero, mas exactamente a los títulos No 125552498 por valor de (\$29.000.000), y al Pagare n° 5536620009583367 por valor de (\$3.319.082).

Evidenciándose con ello la ocurrencia de esta causal de nulidad, por cuanto que al demandado no se le NOTIFICO la existencia de otros títulos valores o créditos donde le cobran sumas de dinero, títulos ejecutivos completamente diferentes a la GARANTIA REAL DE HIPOTECA., que se le notifico en las guías de dicho trámite.

Ahora bien, si tenemos en cuenta memorial del ejecutante a folio 90, donde solicito aprobación de liquidación de tres (3) créditos:

-2014119050728 – GARANTIA REAL DE HIPOTECA.

-125552498 – COBRO DE SUMAS DE DINERO.

-5536620009583367 – COBRO DE SUMAS DE DINERO.

En donde se encuentra el DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA Y LOS DOS (2) CREDITOS DONDE COBRAN SUMAS DE DINERO., se evidencia con ello flagrante vulneración al Debido Proceso, como se menciona en el numeral tercero., ya que pretendió hacer pasar tangencialmente como si la demanda se tratara de los tres (3) títulos valores como si fueran de garantía real de hipoteca, COSA QUE NO ES CIERTA, por cuanto que solo uno de los créditos corresponde únicamente a la garantía real de hipoteca, mas no los otros dos (2) que refieren a cobro de sumas de dinero.

PRUEBAS: *Todas las relacionadas en este escrito de nulidad y que reposan en el expediente del proceso, y todas las demás piezas procesales que hacen parte del mismo."*

Conforme lo anterior, fíjese su señoría que no se trata únicamente de la NULIDAD por notificación a la que su despacho alude, ya que deja pasar las demás irregularidades que se tuvo en el mentado proceso, del que únicamente fue notificado el proceso ejecutivo de una garantía real, mas no de un proceso ejecutivo mixto como se pretende hacer entender, por tanto, debe su despacho aclarar esta situación y modificar esta decisión que en providencia su despacho pretende no tener en cuenta.

SEGUNDO: ahora bien, su despacho vuelve y reitera que el suscrito debió presentar el correspondiente incidente de nulidad cuando se procedió a presentar por la parte ejecutante su avalúo del inmueble embargado.

Y que para tal efecto se debió haber solicitado cita a su despacho para lo pertinente.

Pues bien, si observamos el mensaje electrónico enviado a su despacho, se observa allí lo siguiente:

"Law & Justice. 16 de febrero de 2022, 19:58

Para: j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co

Estimados señores, solicito el envío del expediente digital o cita con el fin de verificar el físico del expediente. atento saludo NELSON FELIPE FERIA HERRERA Apoderado accionado."

Observe su señoría que para el efecto este mensaje en donde SE SOLICITABA CITA, fue remitido el día 17 de febrero de 2022, tal como se muestra a continuación:

"Mensaje reenviado ----- From: "Law & Justice." To: j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co Cc: Bcc: Date: Wed, 16 Feb 2022 19:58:30 -0500 Subject:

Proceso: Ejecutivo HIPOTECARIO. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00 DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. DEMANDADO: DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS Estimados señores, solicito el envío del expediente digital o cita con el fin de verificar el físico del expediente. atento saludo NELSON FELIPE FERIA HERRERA Apoderado accionado Law & Justice. 17 de febrero de 2022, 10:24 Para: j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.c "

Observe su señoría que no solamente le solicite el EXPEDIENTE DIGITAL, SINO TAMBIÉN **CITA, de donde ustedes, su funcionario me respondió:**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022, 14:11 Para: "nefefer@gmail.com"

*Buen Día Señor(a) Usuario(a) En respuesta a su solicitud, el proceso en mención cuenta con fecha de **ingreso al DESPACHO del pasado 16/02/2022**. Es importante tener en cuenta que para poderle dar el trámite correspondiente a su solicitud usted debe consultar el proceso en la página de la Rama Judicial en caso tal de que el último movimiento del expediente sea FIJACION ESTADO, será el momento en que usted podrá solicitar agendamiento de cita. INFORMACIÓN Radicación de memoriales:*

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Consulta general de expedientes: Instructivo Solicitud cita presencial: Ingrese aquí Cordialmente ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo Montoya 2437900. "

Fueron ustedes mismos los que respondieron que el expediente estaba al despacho, y que por tal razón debía estar atento a la NOTIFICACION DE ESTADOS DEL SISTEMA.

No lo digo yo, lo manifiestan ustedes, sus funcionarios del despacho, destacando que ese ingreso al despacho fue por una solicitud del ejecutante.

TERCERO: Sobre el otorgamiento de la apelación el efecto devolutivo, debe tener en cuenta el despacho, que no puede proceder con a fijar nueva fecha de remate hasta tanto no se decida el Recurso de apelación concedido, conforme lo establecido en el artículo 323:

"...no podrá hacerse la entrega de dineros ni de otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."

241

16/8/22, 16:36

Gmail - REFERENCIA:RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022,NOTIFICA...

Por tanto y con respaldo en dicha norma, no se puede realizar ni programar nueva fecha de remate, como lo pretende el despacho a través de auto de la misma fecha, notificado por Estado del 8 de junio de 2022.

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, solicito con debido respeto, modificar y revocar la providencia de la referencia emitida por su despacho el 7 de junio de 2022, notificada por estado del 8 de junio de 2022, toda vez que esta dejando por fuera de la motivación las demás irregularidades y nulidades que vician el procedimiento del presente proceso, realizando las aclaraciones pertinentes sobre la suspensión de fijar nueva fecha de remate, por cuanto que la norma en cuestión así lo prevé y establece claramente.

ANEXO: MENSAJE ELECTRONICO SOLICITANDO EL EXPEDIENTE Y CITA DEL PROCESO EN 16, 17 Y 21 DE FEBRERO DE 2022.

De su señoría con atención y respeto.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA.

CC. No 93.124.368 DE ESPINAL

T.P. No 145.342 DE CSJ.



Remitente notificado con
Mailtrack

2 archivos adjuntos



RECURSODEREPOSICIONCONTRAAUTOJUNIOESTADODEL8.pdf
297K



Gmail - Proceso_ Ejecutivo HIPOTECARIO. Radicado. No._ 110013103 023-2018-00509 00 DEMANDANTE_ BANCO COLPATRIA S.A. DEMANDADO_ DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS16DEFEBRERO.pdf
484K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: nefefer@gmail.com

14 de junio de 2022, 09:39

⚠ Your email to j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co has not been opened yet. Snooze for [24H](#), [48H](#) or [72H \(disable\)](#)



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01-09-2022 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319- del

C. G. P. el cual corre a partir del 02-09-2022

y vence en: 06-09-2022

El secretario _____



Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Publico
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circulo de Ejecucion
 de Sentencias de Bogota D C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: _____
 Pasan los diligencias al despacho con el anterior estado

El/la Secretario/a _____

2
247

RE: REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 No 68. Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00 DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. ...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 17/08/2022 10:58
Para: nefefer@gmail.com <nefefer@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5689-2022, Entidad o Señor(a): NELSON FELIPE FERIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN CON EL AUTO DEL 09/08/2022 // De: Law & Justice. <nefefer@gmail.com> Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 4:49 p. m. // NC

INFORMACIÓN

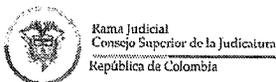
ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 No 68. Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00 DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. ...

2 23-2018-509

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	5689-2022
Fecha Recibido	17-08-2022
Número de Folios	07
Quien Recepcionó	NC

De: Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 4:49 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 No 68. Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00 DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. DEMA...

Quien Recepcionó	
Número de Folios	
Fecha Recibido	
RADICADO	

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022 No 68.

Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado con Tarjeta Profesional No 145.342 del CSJ, en mi calidad de apoderado del ACCIONADO, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal vigente interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto de fecha 9 de AGOSTO DE 2022 notificado por estado del 10 DE AGOSTO DE 2022.

Sobre este particular sustento el recurso en el sentido de informar al despacho que están haciendo una mezcla de los recursos impetrados contra los autos emitidos por su despacho, manifestándole con el debido respeto, que no es por dilación del suscrito y del demandado, sino es por errores y equivocaciones de su despacho, por cuanto que el otro auto emitido el 7 de junio de 2022 sobre el modo o tipo de apelación que se otorgo EL INCIDENTE DE NULIDAD, FUE TAMBIEN OBJETO DE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EL CUAL FUE RADICADO EN SU DESPACHO EL 13 de junio de 2022 a las 9:39 horas. Y EL QUE A LA FECHA NO HA SIDO DECIDIDO POR SU DESPACHO, Y POR TANTO NO PUEDE ESTAR SIENDO ESTUDIADO POR EL SUPERIOR JERARQUICO, POR QUE SIMPLEMENTE SU DESPACHO NO LO HA DECIDIDO.

ANEXO EL MENSAJE LEIDO POR USTEDES EL QUE A LA FECHA NO HA SIDO DECIDIDO POR USTEDES.

Por lo anterior, sírvase revocar el presente auto, por cuanto que no guarda relación ni coherencia con lo que se esta solicitando, además de las mezclas que se están haciendo en los autos, los cuales son totalmente diferentes, ya que uno HABLA SOBRE APELACION Y MODO EN QUE FUE OTORGADO EL RECURSO DE APELACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD, Y OTRO EL DEL REMATE, pero ustedes están revolviendo los dos autos y las dos motivaciones y las dos (2) sustentaciones de los RECURSOS., lo cual no guarda consonancia ni relación alguna. Por lo demás y conforme a su requerimiento, estamos haciendo uso del derecho de contradicción y defensa que nos otorga el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, NORMA DE RANGO Y CATEGORIA SUPERIOR QUE NO PUEDE SER VILIPENDIADA NI CONTRADECIDA POR NORMA INFERIOR NI CIUDADANO COLOMBIANO ALGUNO.

POR TANTO, sírvanse no coaccionar nuestro derecho fundamental al DEBIDO PROCESO CONTRADICCION Y DEFENSA y de paso al del derecho a acceder a una administración de justicia que trata el articulo 229 de la CONSTITUCION POLITICA.

Por favor, sírvanse decidir el recurso del incidente de nulidad por aparte y el auto del remate también por aparte.

De su señoría con atención y respeto.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
102ejecbta@candoi.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2022.

Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DANILLO HIPOLITO LÓPEZ BALLESTEROS.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado con Tarjeta Profesional No 145.342 del CSJ, en mi calidad de apoderado del ACCIONADO, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal vigente interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto de fecha 7 de junio de 2022 notificado por estado del 8 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sea lo primero indicar que el despacho las nulidades e irregularidades que en esa data se impetraron al despacho, a fin de aclarar y reiterar las mismas, ya que con esta decisión se observa que no tiene en cuenta todas las nulidades, vicios del proceso e irregularidades allí encontradas:

PRIMERO: De acuerdo con mandamiento de pago emitido por el JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el día 16 de octubre de 2018, señalo lo siguiente:

"Liberar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCO COLPATRIA S.A., contra DANILLO HIPOLITO LOPEZ BALLESTEROS, para que dentro de los cinco (5) días a la notificación de este auto paguen los siguientes conceptos:

- 1. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON 97/100 MCTE (\$181.570.708,97) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 2014119050728 anexo a la demanda (11.2)°"

Con base en lo anterior y dado que el encabezamiento del mandamiento hace énfasis y relación a los artículos 422, 430 y 468, es claro entonces que para tal efecto se trata de un proceso ejecutivo CON GARANTIA REAL, que con base en las pruebas allegadas y que reposan en el expediente del asunto en cuestión, de una GARANTIA REAL HIPOTECA.

Sin embargo, en el numeral 2 del mandamiento, se aprecia lo siguiente:

- 2. "VENTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré no 125552498, anexo a la demanda (11.5)°"

Con fundamento en lo anterior, quiere decir que no se trata de un proceso ejecutivo con garantía real HIPOTECA, sino que también están cobrando valores correspondientes a otro tipo de contrato o crédito, como por ejemplo el de pagar sumas de dinero o el de ejecución por sumas de dinero, del que no se sabe de que se trata, pero lo cierto es que corresponde a una obligación que no tiene nada que ver con la GARANTIA REAL HIPOTECA, lo cual fue aclarado en el encabezado del mandamiento al colocar el artículo 468 del código general del proceso, que trata exclusivamente sobre las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Pero además de lo anterior, en el numeral 3 del mandamiento se aprecia lo siguiente:

- 3. "TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.319.082), por concepto de capital contenido en el pagaré n° 553662000983367 anexo a la demanda (11.6)°"

Igual situación que la anterior, por tanto no es UN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE HIPOTECA, debido a que existen dos (2) pagares diferentes; en donde se están cobrando sumas de dinero, o ejecución por sumas de dinero, que no tienen nada que ver con la garantía real de hipoteca que pretende el mandamiento de pago.

SEGUNDO: de la misma forma, observamos los siguientes oficios emitidos por el JUZGADO DE ORIGEN en su momento como se relaciona a continuación:

-Oficio No 2060 del 9 de noviembre de 2018 dirigido a la DAN, haciendo referencia a un proceso ejecutivo No 110013103023201800509 para la efectividad de la garantía real.

- Oficio No 2061 del 9 de noviembre de 2018 dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, haciendo referencia a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No 110013103023201800509.

-Igual se expresa y se da a conocer en la certificación de la firma postal AM MENSAJES EL 01-11-2018 17:00:02 TRANSMISION ELECTRONICA: GE0010682. "EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL".

-Igual en el formato de NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291, proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

-Lo mismo en la notificación por aviso de fecha de envío 13/11/2018.

-Igual suerte con la inscripción de la demanda realizada en OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS matrícula No 198384, anotación No 12 de 13 de febrero de 2019 radicación 2019-6916

Especificación: 0429 ENBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO No 2018-00509, (FL.73)

-Confirmado mediante comunicado No 5052019EE06151., de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

-Idem situación en memorial del ejecutante a folio 79 donde se refiere a un hipotecario.

-Como también en auto de fecha 1 de abril de 2019 a folio 80, donde hace énfasis y destaca al numeral 3 del artículo 468, es decir que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real hipotecario.

Ordenando seguir adelante con la ejecución.

Destacando el operador judicial y haciendo énfasis que el mentado proceso ejecutivo con garantía real, se notifica a través de correo electrónico al demandado según el artículo 292 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

-Ahora bien, si observamos memorial a folio 90 del ejecutante, se aprecia que pide la liquidación de tres (3) créditos enumerándolos de la siguiente forma: 2014119050728, 125552498 Y 5536620009583367, encabezando su memorial que se trata de un hipotecario, pero como así con tres (3) pagares.??

Al que le imparte aprobación el Juzgado 2 del circuito de ejecución de sentencias, a folio 95, pero no aclarando sobre cual de los tres (3) créditos liquidados corresponde al HIPOTECARIO.??

-A folio 96 despacho comisorio No 967, habla de un ejecutivo hipotecario radicado No 2018-005509.

Destacando que en los insertos de dicho comisorio, se anexa la hipoteca No 05336 de NOTARIA 1 DE BOGOTÁ, folio 103.

-A folio 116 constancia "secretarial-que dice" "revisada la actuación seguida dentro del EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-00509..."

-A folio 116 oficio No OCCES19-AZ06111, en referencia hace alusión al:

"EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-00509..."

Y así sucesivamente en todas las demás actuaciones del citado proceso, hace referencia a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2018-00509, habiendo ya establecido en el numeral primero que se trata de tres pagares así:

1. pagare No 2014119050728 por valor de (\$181.570.708,97), que hace referencia a una garantía real hipoteca.
2. pagare No 125552498 por valor de (\$29.000.000), que hace referencia al cobro de una suma de dinero.
3. pagare n° 5536620009583367 por valor de (\$3.319.082), que hace referencia al cobro de una suma de dinero.

TERCERO. IRREGULARIDAD POR CONTEMPLAR EL MANDAMIENTO DE PAGO TITULOS EJECUTIVOS DIFERENTES.

Con base en lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, mas exactamente en sus artículos 424, 431 Y 468 tenemos que cada uno de estos títulos tienen establecido su tramite especifico en la norma para iniciar o entablar demandas ejecutivas:

**Código General del Proceso
Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero**

Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se piden intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

**Código General del Proceso
Artículo 431. Pago de sumas de dinero**

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término por cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella

Código General del Proceso

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.
A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.
La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de hipoteca o prenda.
Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

282

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se profieren por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre el dinero, se reanudará el saldo a fin de que sobre el puedan hacer valer sus créditos los que no hubieran concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado el dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del Juezgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual podrá aprobar el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final

del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo prescrito en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justifique en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelantó el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practica, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes preñados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que correspondiere al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

PARÁGRAFO. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600."

Pues bien de todo lo anterior observado, se aprecia que el presente proceso conforme mandamiento de pago, dice que corresponde a un PROCESO CON GARANTIA REAL, HIPOTECARIO, tal como se observa en el encabezado que hace referencia al artículo 468 del CGP.

Pero dentro de las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso, se observa que hay dos (2) títulos valores procesales que hacen referencia al cobro de sumas de dinero, los cuales deben tratarse conforme lo establece el artículo 424 y 431 del CGP, cosa que así no ocurrió y que tampoco se observa la existencia de otro u otros procesos en donde se ejecute por dichas sumas contenidas en los pagarés:

-Pagaré No 125552498 por valor de (\$29.000.000), que hace referencia al cobro de una suma de dinero.

-Pagaré n° 535620009583367 por valor de (\$3.319.082), que hace referencia al cobro de una suma de dinero.

Por tanto, la denominación del presente proceso debió haber sido EJECUTIVO MIXTO, pues se observa que solo existe una sola garantía real, que corresponde a la hipoteca contenida en la escritura pública No 05336 de NOTARIA I DE BOGOTÁ, folio 103, cuyo título valor pagaré es el No 2014119050728.

Situación que así no ocurrió, como se observa que el Juzgado y Ejecutante lo nombraron indistintamente como UN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE HIPOTECA, haciendo mención única y exclusivamente al título valor pagaré No 2014119050728 por valor de (\$181.570.708.971), olvidando, dejando de lado los otros dos (2) Pagarés con los cuales se hace referencia al cobro de una suma de dinero, evidenciando con ello violación al debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA que señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"(...) La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP, art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP, art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP, art. 228).

En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertinencia al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de

hecho por parte de la autoridad pública" (resplajas fuera de texto), (sentencia No. T-79 de 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). –

Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ha dicho la Corte Constitucional: "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de la juridicidad: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia." (sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein), sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CLERVO.

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas; a obtener decisiones no arbitrarias; a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones; presiones o influencias ilícitas."

Así las cosas, es claro con el procedimiento realizado a la demanda en cuestión, nos encontramos frente a una vulneración flagrante del debido proceso, toda vez que los procedimientos y trámites no pueden ir en contra de las normas establecidas plenamente en la Ley, que como es del caso, la 1564 DE 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: CUANDO NO SE PRACTICA EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.

La anterior nulidad se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y tiene aplicación para el presente proceso, debido a que tal como se observa en las

certificaciones de la firma postal mediante el cual se envió al demandado la notificación, siempre se hablo y relevancia que se trataba de un proceso CON GARANTIA REAL DE HIPOTECA, el que así confirmo el Juzgado 23 de Circuito de Bogotá D.C., Juzgado de origen que tramito el procedimiento. Según auto de fecha 1 de abril de 2019 a folio 80, donde hace énfasis y destaca al numeral 3 del artículo 468, es decir que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria.

Ordenando seguir adelante con la ejecución, haciendo énfasis al operador judicial que el mentado proceso ejecutivo con garantía real, se notifico a través de correo electrónico al demandado según el artículo 292 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Quiere decir lo anterior que lo que se le notifico al demandado fue el proceso ejecutivo con garantía real de hipoteca, mas no se hizo mención, no se le notifico lo referente a los pagares donde cobraban sumas de dinero, mas exactamente a los títulos No 125552498 por valor de (\$29.000.000), y al Pagare n° 553662009583367 por valor de (\$3.319.082).

Evidenciándose con ello la ocurrencia de esta causal de nulidad, por cuanto que al demandado no se le NOTIFICO la existencia de otros títulos valores o créditos donde le cobran sumas de dinero, títulos ejecutivos completamente diferentes a la GARANTIA REAL DE HIPOTECA, que se le notifico en las guías de dicho trámite.

Ahora bien, si tenemos en cuenta memorial del ejecutante a folio 90, donde solicita aprobación de liquidación de tres (3) créditos:

-2014119050728 – GARANTIA REAL DE HIPOTECA.

-125552498 – COBRO DE SUMAS DE DINERO.

-553662009583367 – COBRO DE SUMAS DE DINERO.

En donde se encuentra el DE LA GARANTIA REAL DE HIPOTECA Y LOS DOS (2) CREDITOS DONDE COBRAN SUMAS DE DINERO, se evidencia con ello flagrante vulneración al Debido Proceso, como se menciona en el numeral tercero, ya que pretendió hacer pasar tangencialmente como si la demanda se tratara de los tres (3) títulos valores como si fueran de garantía real de hipoteca, COSA QUE NO ES CIERTA, por cuanto que solo uno de los créditos corresponde únicamente a la garantía real de hipoteca, mas no los otros dos (2) que refieren a cobro de sumas de dinero.

PRUEBAS: Todas las relacionadas en este escrito de nulidad y que reposan en el expediente del proceso, y todas las demás piezas procesales que hacen parte del mismo. "

Conforme lo anterior, fíjese su señoría que no se trata únicamente de la NULIDAD por notificación a la que su despacho alude, ya que deja pasar las demás irregularidades que se tuvo en el mentado proceso, del que únicamente fue notificado el proceso ejecutivo de una garantía real, mas no de un proceso ejecutivo mixto como se pretende hacer entender, por tanto, debe su despacho declarar esta situación y modificar esta decisión que en providencia su despacho pretende no tener en cuenta.

SEGUNDO: ahora bien, su despacho vuelve y reitera que el suscrito debió presentar el correspondiente incidente de nulidad cuando se procedió a presentar por la parte ejecutante su avalúo del inmueble embargado.

Y que para tal efecto se debió haber solicitado cita a su despacho para lo pertinente.

Pues bien, si observamos el mensaje electrónico enviado a su despacho, se observa allí lo siguiente:

"Law & Justice. 16 de febrero de 2022, 19:58

Para: j02jecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co

Estimados señores, solicito el envío del expediente digital o cita con el fin de verificar el físico del expediente: atento saludo NELSON FELIPE FERIA HERRERA Apoderado accionado."

Observe su señoría que para el efecto este mensaje en donde SE SOLICITABA CITA, fue remitido el día 17 de febrero de 2022, tal como se muestra a continuación:

"Mensaje reenviado ----- From: "Law & Justice." To: j02jecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co Cc: Bcc: Date: Wed, 16 Feb 2022 19:58:30 -0500 Subject:

Proceso: Ejecutivo HIPOTECARIO. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00 DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. DEMANDADO: DANILLO HIPOLITO LOPEZ BALLESTEROS Estimados señores, solicito el envío del expediente digital o cita con el fin de verificar el físico del expediente: atento saludo NELSON FELIPE FERIA HERRERA Apoderado accionado Law & Justice. 17 de febrero de 2022, 10:24 Para: j02jecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co "

Observe su señoría que no solamente le solicite el EXPEDIENTE DIGITAL, SINO TAMBIÉN CITA, de donde ustedes, su funcionario me respondió:

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022, 14:11 Para: "nefefer@gmail.com"

Buen Día Señor(a) Usuario(a) En respuesta a su solicitud, el proceso en mención cuenta con fecha de ingreso al DESPACHO del pasado 16/02/2022. Es importante tener en cuenta que para poderle dar el trámite correspondiente a su solicitud usted debe consultar el proceso en la página de la Rama Judicial en caso tal de que el último movimiento del expediente sea FIJACION ESTADO, será el momento en que usted podrá solicitar agendamiento de cita. INFORMACIÓN Radicación de memoriales:

gdofjecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Consulta general de expedientes: Instructivo Solicitud cita presencial: Ingrese aquí Cordialmente ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL Oficina de Apoyo para los

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbata@candoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5 Edificio Jaramillo
Montoya 2437900. "

Fueron ustedes mismos los que respondieron que el expediente estaba al despacho, y que por tal razón debía estar atento a la NOTIFICACION DE ESTADOS DEL SISTEMA.

No lo digo yo, lo manifiestan ustedes, sus funcionarios del despacho, destacando que ese ingreso al despacho fue por una solicitud del ejecutante.

TERCERO: Sobre el otorgamiento de la apelación el efecto devolutivo, debe tener en cuenta el despacho, que no puede proceder con a fijar nueva fecha de remate hasta tanto no se decida el Recurso de apelación concedido, conforme lo establecido en el artículo 323:

"...no podrá hacerse la entrega de dineros ni de otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."

Por tanto y con respeto en dicha norma, no se puede realizar ni programar nueva fecha de remate, como lo pretende el despacho a través de auto de la misma fecha notificado por Estado del 8 de junio de 2022.

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, solicito con debido respeto, modificar y revocar la providencia de la referencia emitida por su despacho el 7 de junio de 2022, notificada por estado del 8 de junio de 2022, toda vez que esta dejando por fuera de la motivación las demás irregularidades y nulidades que vician el procedimiento del presente proceso., realizando las aclaraciones pertinentes sobre la suspensión de fijar nueva fecha de remate, por cuanto que la norma en cuestión así lo prevé y establece claramente.

ANEXO: MENSAJE ELECTRONICO SOLICITANDO EL EXPEDIENTE Y CITA DEL PROCESO EN 16, 17 Y 21 DE FEBRERO DE 2022.

De su señoría con atención y respeto.

NELSON FELIPE FERIAL HERRERA,
CC. No 93.124.368 DE ESPINAL
T.P. No 145.342 DE CSI.

RE: REFERENCIA:RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE
FECHA 7 DE JUNIO DE 2022,NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE
2022.Ref.Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103023-2018-00509 00DEMANDANTE:
BANCOLPATRIA S.A. DEMANDADO: DANIL...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 11:09

Para: nefefer@gmail.com <nefefer@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5690-2022, Entidad o Señor(a): NELSON FELIPE FERIA - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones:
RECURSO DE REPOSICIÓN CON EL AUTO DEL 07/06/2022 // De: Law & Justice.
<nefefer@gmail.com> Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 9:39 a. m. // NC

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 8:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REFERENCIA:RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE
2022,NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2022.Ref.Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103023-
2018-00509 00DEMANDANTE: BANCOLPATRIA S.A. DEMANDADO: DANIL...

De: Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 9:39 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA:RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE
2022,NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2022.Ref.Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103023-
2018-00509 00DEMANDANTE: BANCOLPATRIA S.A. DEMANDADO: DANILO HI...

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.**

j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5690-2022
Fecha Recibido	13-06-2022
Número de Folios	05
Quien Recibió	NC

23-2018-509

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE
FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2022.
Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS.**

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado con Tarjeta Profesional No 145.342 del CSJ, en mi calidad de apoderado del ACCIONADO, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal vigente interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra auto de fecha 7 de junio de 2022 notificado por estado del 8 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sea lo primero indicar que el despacho las nulidades e irregularidades que en esa data se impetraron al despacho, a fin de aclarar y reiterar las mismas, ya que con esta decisión se observa que no tiene en cuenta todas las nulidades, vicios del proceso e irregularidades allí encontradas:

PRIMERO: De acuerdo con mandamiento de pago emitido por el JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., el día 16 de octubre de 2018, señalo lo siguiente:

"Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCO COLPATRIA S.A., contra DANILO HIPOLITO LOPEZ BALLESTEROS, para que dentro de los cinco (5) días a la notificación de este auto paguen los siguientes conceptos:

1. La suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON 97/100 MCTE (\$181.570.708,97) por concepto de capital acelerado contenido en el pagare 2014119050728 anexo a la demanda (fl.2)"

Con base en lo anterior y dado que el encabezamiento del mandamiento hace énfasis y relación a los artículos 422, 430 y 468, es claro entonces que para tal efecto se trata de un proceso ejecutivo CON GARANTIA REAL, que con base en las pruebas allegadas y que reposan en el expediente del asunto en cuestión, de una GARANTIA REAL HIPOTECA.

Sin embargo, en el numeral 2 del mandamiento, se aprecia lo siguiente:

2. "VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$29.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare no 125552498, anexo a la demanda (fl.5)."

Con fundamento en lo anterior, quiere decir que no se trata de un proceso ejecutivo con garantía real HIPOTECA, sino que también están cobrando valores correspondientes a otro tipo de contrato o crédito, como por ejemplo el de pagar sumas de dinero o el de ejecución por sumas de dinero, del que no se sabe de que se trata, pero lo cierto es que corresponde a una obligación que no tiene nada que ver con la GARANTIA REAL HIPOTECA., lo cual fue aclarado en el encabezado del mandamiento al colocar el artículo 468 del código general del proceso, que trata exclusivamente sobre las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Pero además de lo anterior, en el numeral 3 del mandamiento se aprecia lo siguiente:

3. "TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.319.082), por concepto de capital contenido en el pagare n° 5536620009583367 anexo a la demanda (fl 6.)"

Igual situación que la anterior, por tanto no es UN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE HIPOTECA, debido a que existen dos (2) pagares diferentes, en donde se están cobrando sumas de dinero, o ejecución por sumas de dinero, que no tienen nada que ver con la garantía real de hipoteca que pretende el mandamiento de pago.

SEGUNDO: de la misma forma, observamos los siguientes oficios emitidos por el JUZGADO DE ORIGEN en su momento como se relaciona a continuación:

-Oficio No 2060 del 9 de noviembre de 2018 dirigido a la DIAN., haciendo referencia a un proceso ejecutivo No 110013103023201800509 para la efectividad de la garantía real.

- Oficio No 2061 del 9 de noviembre de 2018 dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS., haciendo referencia a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No 110013103023201800509.

-Igual se expresa y se da a conocer en la certificación de la firma postal AM MENSAJES EL 01-11-2018 17:00:02 TRANSMISION ELECTRONICA: GE0010682. "EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL"

-Igual en el formato de NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291, proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

-Lo mismo en la notificación por aviso de fecha de envío 13/11/2018.

-Igual suerte corrió la inscripción de la demanda realizada en OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS matricula No 198384, anotación No 12 de 13 de febrero de 2019 radicación 2019-6916

RAMA JUDICIAL



OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Bogotá, 17 de agosto de 2022

INFORME

Revisando minuciosamente el correo de Gestión Documental, se pudo verificar que el señor Nelson Felipe Fera Herrera, remitió por correo electrónico dos recursos de reposición en subsidio de apelación contra los autos de fecha 07 de junio de 2022, ambos memoriales del 15 de junio de 2022. Se radico e imprimió bajo el No 4138-2022 el recurso contra el auto que fijo fecha de rematé.

Sin embargo, no se radico el recurso contra el auto que no repone y concedió apelación; esto debido a que, la persona encargada de dicho trámite considero que el mismo ya había sido radico y se trataba de un Duplicado ya radicado.

El día de hoy se procede a realizar la respectiva radicación.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2022. Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103023-2018-00509 00 DEMANDANTE: BANCOCOLPATRIA S.A. DEMANDADO: DANIL...

DUPLICADO - Y... X:

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Mie 15/06/2022 8:17

RECURSODEREPOSICIONCO... 297 KB
Gmail - Proceso_Ejecutivo HI... 464 KB

2 archivos adjuntos (781 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

De: Law & Justice. <nfefer@gmail.com>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 9:39 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02jeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2022. Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103023-2018-00509 00 DEMANDANTE: BANCOCOLPATRIA S.A. DEMANDADO: DANIL HI...

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
j02jeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL 8 DE JUNIO DE 2022.
Ref. Proceso: Ejecutivo. Radicado. No.: 110013103 023-2018-00509 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DANILLO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS.

Yudy Natalia Cardozo Amezquita
Asistente Administrativo Grado 5

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022 la Suscrita Profesional Universitario Grado 17 cordialmente informo que doy alcance a los informes presentados por las Asistentes Administrativas Grado 5.

Estrella Alvarez Alvarez
Profesional Universitario Grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01-09-2022 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 02-09-2022

y vence en: 06-09-2022

El secretario _____

Señor
JUEZ 2° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. E. D.

*Ref. –Hipotecario de BANCO COLPATRIA S.A. Vs.
DANILO HIPÓLITO LÓPEZ. Rad.23- 2018-509.*

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que, presento las correspondientes actualizaciones de las liquidaciones de los pagarés Nos. 204119050728, 125552498 y 5536620009583367, materia de recaudo, conforme al siguiente resumen:

1° Crédito No. 204119050728:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA AL 16-05-2019 \$ 181'533.700,98
Según auto de fecha 19-06-2019.

ACUALIZACIÓN DEL CRÉDITO, LIQUIDADO \$ 288'524.772,64
DESDE EL 17-05-2019 AL 22 DE AGOSTO DE 2022.

2° Crédito No. 125552498:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA AL 16-05-2019 \$ 42'176.937,34
Según auto de fecha 19-06-2019.

ACUALIZACIÓN DEL CRÉDITO, LIQUIDADO \$ 65'313.020,22
DESDE EL 17-05-2019 AL 22 DE AGOSTO DE 2022.

3° Crédito No. 5536620009583367:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA AL 16-05-2019 \$ 3'958.299,87
Según auto de fecha 19-06-2019.

ACUALIZACIÓN DEL CRÉDITO, LIQUIDADO \$ 5'793.272,95
DESDE EL 17-05-2019 AL 22 DE AGOSTO DE 2022.

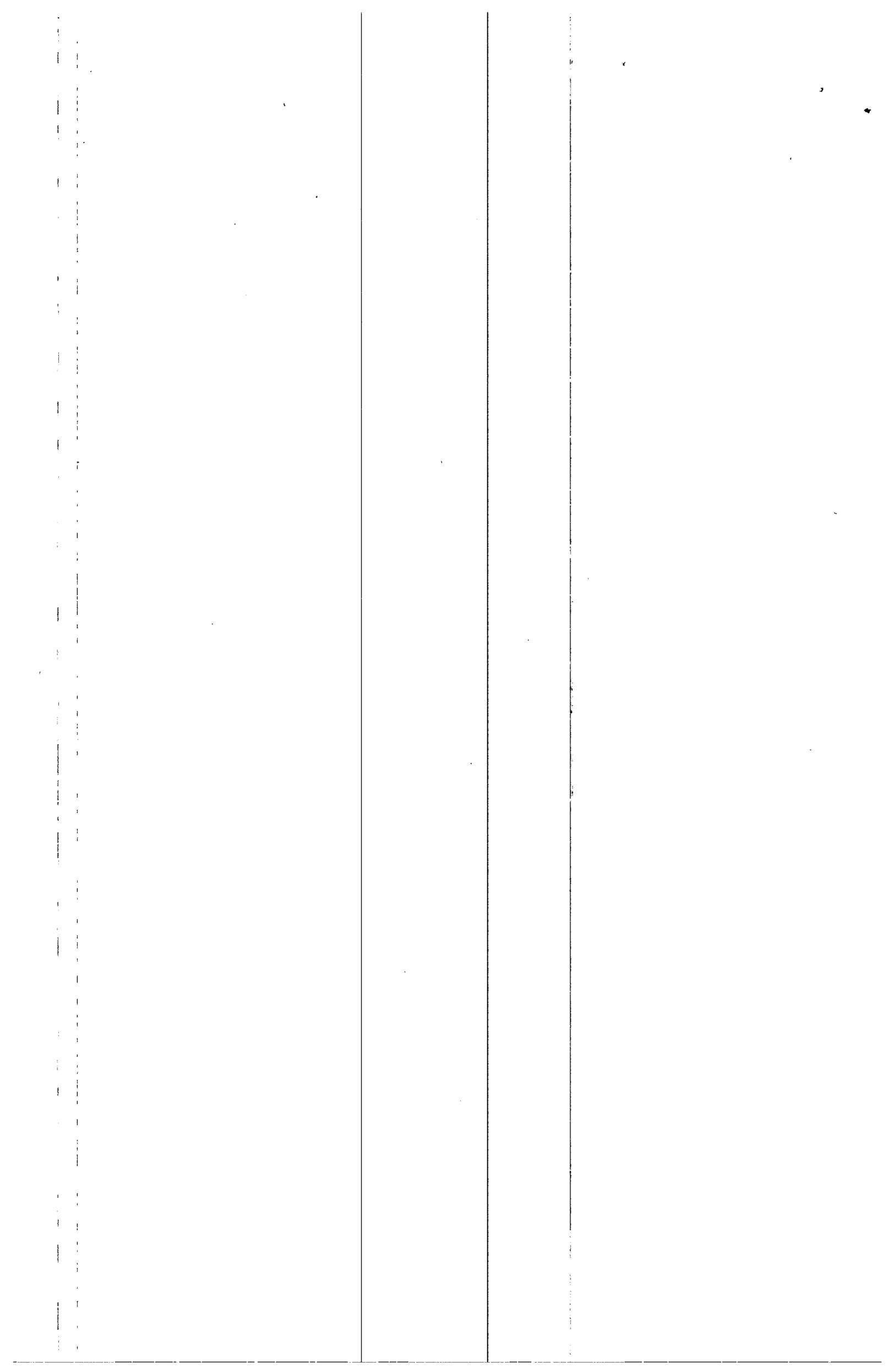
Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente.



FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79.372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.





TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	23-2018-509	Pagaré No. 204119050728
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva) ⁿ (Períodos/DíasPeríodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-17	2019-05-17	1	18,60	175.842.209,06	175.842.209,06	89.607,26	175.931.816,32	0,00	5.781.099,18	181.623.306,24	0,00	0,00	0,00
2019-05-18	2019-05-31	14	18,60	0,00	175.842.209,06	1.254.501,88	177.096.710,74	0,00	7.035.600,86	182.877.809,92	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	9.723.818,74	185.566.027,80	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	12.501.643,89	188.343.862,95	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	15.279.469,03	191.121.678,09	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	17.967.686,91	193.809.895,97	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	20.745.512,05	196.587.721,11	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	23.433.729,93	199.275.936,99	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	26.211.555,08	202.053.764,14	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	28.989.380,22	204.831.589,28	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	18,60	0,00	175.842.209,06	2.598.610,62	178.440.819,68	0,00	31.587.990,84	207.430.199,90	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	34.365.815,98	210.208.025,04	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	37.054.033,86	212.896.242,92	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	39.831.859,01	215.674.068,07	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	42.520.076,89	218.362.285,95	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	45.297.902,03	221.140.111,09	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	48.075.727,18	223.917.936,24	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	50.763.945,06	226.606.154,12	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	53.541.770,20	229.383.979,26	0,00	0,00	0,00

244



TIPO Liquidación de intereses tasa fija

PROCESO 23-2018-509 Pagaré No. 204119050728

DEMANDANTE BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	56.229.988,08	232.072.197,14	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	59.007.813,23	234.850.022,29	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	61.785.698,37	237.627.847,43	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	18,60	0,00	175.842.209,06	2.509.003,36	178.351.212,42	0,00	64.294.641,73	240.136.850,79	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	67.072.466,87	242.914.675,93	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	69.760.664,75	245.602.893,81	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	72.538.509,89	248.380.718,95	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	75.226.727,77	251.068.936,83	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	78.004.552,92	253.846.761,98	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	80.782.378,06	256.624.587,12	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	83.470.595,94	259.312.805,00	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	86.248.421,09	262.090.630,15	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	88.936.638,97	264.778.848,03	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	91.714.464,11	267.556.673,17	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	94.492.289,25	270.334.498,31	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	18,60	0,00	175.842.209,06	2.509.003,36	178.351.212,42	0,00	97.001.292,61	272.843.501,67	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	99.779.117,75	275.621.326,81	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	18,60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	102.467.335,63	278.309.544,69	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	18,60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	105.245.160,78	281.087.369,84	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	23-2018-509	Pagaré No. 204119050728
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	18.60	0,00	175.842.209,06	2.688.217,88	178.530.426,94	0,00	107.933.378,66	283.775.587,72	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	18.60	0,00	175.842.209,06	2.777.825,14	178.620.034,20	0,00	110.711.203,80	286.563.412,86	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-22	22	18.60	0,00	175.842.209,06	1.971.359,78	177.813.566,84	0,00	112.662.563,58	288.524.772,64	0,00	0,00	0,00

245



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	23-2018-509	Pagaré No. 204119050728
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$175.842.209,06
SALDO INTERESES \$112.682.563,58

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$5.691.491,92
SALDO INTERESES ANTERIORES \$5.691.491,92

SANCIONES

\$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$288.524.772,64

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	23-2018-509	Pagaré No. 125552498
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	DANILO HIPÓLITO BALLESTEROS	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

			DISTRIBUCION ABONOS										
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-17	2019-05-17	1	29,01	29.000.000,00	29.000.000,00	20.245,07	29.020.245,07	0,00	13.197.182,41	42.197.182,41	0,00	0,00	0,00
2019-05-18	2019-05-31	14	29,01	0,00	29.000.000,00	283.430,98	29.283.430,98	0,00	13.480.613,38	42.480.613,38	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	29.000.000,00	606.242,51	29.606.242,51	0,00	14.086.855,89	43.086.855,89	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	29.000.000,00	625.877,11	29.625.877,11	0,00	14.712.733,01	43.712.733,01	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	29.000.000,00	627.023,94	29.627.023,94	0,00	15.339.756,94	44.339.756,94	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	29.000.000,00	606.797,36	29.606.797,36	0,00	15.946.554,30	44.946.554,30	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	29.000.000,00	620.709,78	29.620.709,78	0,00	16.567.264,08	45.567.264,08	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	29.000.000,00	598.739,36	29.598.739,36	0,00	17.166.003,44	46.166.003,44	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	29.000.000,00	615.243,62	29.615.243,62	0,00	17.781.247,06	46.781.247,06	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	29.000.000,00	611.208,18	29.611.208,18	0,00	18.392.455,24	47.392.455,24	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	29.000.000,00	579.588,40	29.579.588,40	0,00	18.972.043,65	47.972.043,65	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	29.000.000,00	616.395,40	29.616.395,40	0,00	19.588.439,05	48.588.439,05	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	29.000.000,00	589.257,34	29.589.257,34	0,00	20.177.696,39	49.177.696,39	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	29.000.000,00	594.419,38	29.594.419,38	0,00	20.772.115,77	49.772.115,77	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	29.000.000,00	573.276,19	29.573.276,19	0,00	21.345.391,96	50.345.391,96	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	29.000.000,00	592.385,40	29.592.385,40	0,00	21.937.777,36	50.937.777,36	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	29.000.000,00	597.322,15	29.597.322,15	0,00	22.535.099,50	51.535.099,50	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	29.000.000,00	579.737,58	29.579.737,58	0,00	23.114.837,09	52.114.837,09	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	29.000.000,00	591.513,19	29.591.513,19	0,00	23.706.350,28	52.706.350,28	0,00	0,00	0,00

246



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 23-2018-509 Pagaré No. 125552498

DEMANDANTE BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO DANILO HIPÓLITO BALLESTEROS

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	29.000.000,00	565.386,52	29.565.386,52	0,00	24.271.736,79	53.271.736,79	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	29.000.000,00	573.125,21	29.573.125,21	0,00	24.844.862,01	53.844.862,01	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	29.000.000,00	569.020,35	29.569.020,35	0,00	25.413.882,36	54.413.882,36	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	29.000.000,00	519.777,36	29.519.777,36	0,00	25.933.659,72	54.933.659,72	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	29.000.000,00	571.659,98	29.571.659,98	0,00	26.505.319,69	55.505.319,69	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	29.000.000,00	550.380,86	29.550.380,86	0,00	27.055.700,55	56.055.700,55	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	29.000.000,00	566.084,13	29.566.084,13	0,00	27.621.784,68	56.621.784,68	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	29.000.000,00	547.539,02	29.547.539,02	0,00	28.169.323,70	57.169.323,70	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	29.000.000,00	584.908,66	29.584.908,66	0,00	28.734.232,35	57.734.232,35	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	29.000.000,00	566.671,65	29.566.671,65	0,00	29.300.904,00	58.300.904,00	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	29.000.000,00	546.970,24	29.546.970,24	0,00	29.847.874,24	58.847.874,24	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	29.000.000,00	561.967,54	29.561.967,54	0,00	30.409.841,78	59.409.841,78	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,81	0,00	29.000.000,00	549.244,53	29.549.244,53	0,00	30.959.086,31	59.959.086,31	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	29.000.000,00	573.125,21	29.573.125,21	0,00	31.532.211,52	60.532.211,52	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	29.000.000,00	578.977,50	29.578.977,50	0,00	32.111.189,03	61.111.189,03	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	29.000.000,00	539.778,79	29.539.778,79	0,00	32.650.967,82	61.650.967,82	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	29.000.000,00	602.538,56	29.602.538,56	0,00	33.253.506,38	62.253.506,38	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,88	0,00	29.000.000,00	599.379,44	29.599.379,44	0,00	33.852.885,82	62.852.885,82	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	29.000.000,00	638.177,74	29.638.177,74	0,00	34.491.063,56	63.491.063,56	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	23-2018-509	Pagaré No. 125552498
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	DANILO HIPÓLITO BALLESTEROS	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	29.000.000,00	636.569,92	29.636.569,92	0,00	35.127.633,47	64.127.633,47	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	29.000.000,00	682.576,58	29.682.576,58	0,00	35.810.210,06	64.810.210,06	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-22	22	33,32	0,00	29.000.000,00	502.810,17	29.502.810,17	0,00	36.313.020,22	65.313.020,22	0,00	0,00	0,00

247



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	23-2018-509	Pagaré No. 125552498
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	DANILO HIPÓLITO BALLESTEROS	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$29.000.000,00
SALDO INTERESES \$36.313.020,22

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$13.176.937,34
SALDO INTERESES ANTERIORES \$13.176.937,34
SANCIONES \$0,00

SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$65.313.020,22

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses corrientes	
PROCESO	2018-509	5536620009583367
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Perfodos/DíasPerfodo))-1	

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-17	2019-05-17	1	19,34	3.319.082,00	3.319.082,00	1.608,16	3.320.690,16	0,00	640.826,03	3.959.908,03	0,00	0,00	0,00
2019-05-18	2019-05-31	14	19,34	0,00	3.319.082,00	22.514,19	3.341.596,19	0,00	663.340,21	3.982.422,21	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	19,30	0,00	3.319.082,00	48.153,19	3.367.235,19	0,00	711.493,40	4.030.575,40	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	19,28	0,00	3.319.082,00	49.711,01	3.368.793,01	0,00	761.204,41	4.080.286,41	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	19,32	0,00	3.319.082,00	49.805,57	3.368.887,57	0,00	811.009,99	4.130.091,99	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	19,32	0,00	3.319.082,00	48.198,94	3.367.280,94	0,00	859.208,93	4.178.290,93	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	19,10	0,00	3.319.082,00	49.285,09	3.368.367,09	0,00	908.494,02	4.227.576,02	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	19,03	0,00	3.319.082,00	47.534,79	3.366.616,79	0,00	956.028,81	4.275.110,81	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	18,91	0,00	3.319.082,00	48.834,81	3.367.916,81	0,00	1.004.863,62	4.323.945,62	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	18,77	0,00	3.319.082,00	48.502,57	3.367.594,57	0,00	1.053.366,19	4.372.448,19	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	19,06	0,00	3.319.082,00	46.016,78	3.365.098,78	0,00	1.099.382,97	4.418.464,97	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	18,85	0,00	3.319.082,00	48.929,67	3.368.011,67	0,00	1.148.312,64	4.467.394,64	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	18,69	0,00	3.319.082,00	46.754,07	3.365.836,07	0,00	1.195.066,71	4.514.148,71	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	18,19	0,00	3.319.082,00	47.121,95	3.366.203,95	0,00	1.242.188,66	4.561.270,66	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	18,12	0,00	3.319.082,00	45.440,20	3.364.522,20	0,00	1.287.628,86	4.606.710,86	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	18,12	0,00	3.319.082,00	46.954,87	3.366.096,87	0,00	1.334.563,73	4.653.665,73	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	18,29	0,00	3.319.082,00	47.360,47	3.366.442,47	0,00	1.381.944,20	4.701.026,20	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	18,35	0,00	3.319.082,00	45.971,11	3.365.053,11	0,00	1.427.915,31	4.746.997,31	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	18,09	0,00	3.319.082,00	46.883,23	3.365.965,23	0,00	1.474.795,54	4.793.860,54	0,00	0,00	0,00

248



TIPO Liquidación de intereses corrientes

PROCESO 2018-509 5536620009583367

DEMANDANTE BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

										DISTRIBUCION ABONOS			
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	17,84	0,00	3.319,082,00	44.792,47	3.363.874,47	0,00	1.519.591,01	4.838.673,01	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	17,46	0,00	3.319,082,00	45.374,65	3.364.456,65	0,00	1.564.965,66	4.884.047,66	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	17,32	0,00	3.319,082,00	45.036,31	3.364.120,31	0,00	1.610.003,97	4.929.065,97	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	17,54	0,00	3.319,082,00	41.156,98	3.360.236,98	0,00	1.651.160,95	4.970.242,95	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	17,41	0,00	3.319,082,00	45.254,57	3.364.336,57	0,00	1.696.415,53	5.015.467,53	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	3.319,082,00	43.562,20	3.362.644,20	0,00	1.739.977,72	5.059.069,72	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	3.319,082,00	44.797,82	3.363.879,82	0,00	1.784.775,55	5.103.857,55	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	3.319,082,00	43.329,45	3.362.441,45	0,00	1.828.105,00	5.147.187,00	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	3.319,082,00	44.701,57	3.363.783,57	0,00	1.872.806,57	5.191.888,57	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	3.319,082,00	44.845,94	3.363.927,94	0,00	1.917.652,51	5.236.734,51	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	3.319,082,00	43.282,88	3.362.364,88	0,00	1.960.935,39	5.280.017,39	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	3.319,082,00	44.460,80	3.363.542,80	0,00	2.005.386,19	5.324.478,19	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	3.319,082,00	43.469,12	3.362.551,12	0,00	2.048.865,31	5.367.947,31	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	3.319,082,00	45.374,65	3.364.456,65	0,00	2.094.239,96	5.413.321,96	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	17,66	0,00	3.319,082,00	45.854,44	3.364.936,44	0,00	2.140.094,39	5.459.176,39	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	18,30	0,00	3.319,082,00	42.798,73	3.361.880,73	0,00	2.182.893,12	5.501.975,12	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	18,47	0,00	3.319,082,00	47.789,30	3.366.871,30	0,00	2.230.682,42	5.549.764,42	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	19,05	0,00	3.319,082,00	47.587,52	3.366.669,52	0,00	2.278.269,94	5.597.351,94	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	19,71	0,00	3.319,082,00	50.725,90	3.369.807,90	0,00	2.328.995,84	5.648.077,84	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes		
PROCESO	2018-509	5536620009583367	
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.		
DEMANDADO	DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Perfodos/DíasPerfodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	20,40	0,00	3.319.082,00	50.658,26	3.369.740,26	0,00	2.379.654,10	5.698.736,10	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	21,28	0,00	3.319.082,00	54.400,80	3.373.482,80	0,00	2.434.054,90	5.753.136,90	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-22	22	22,21	0,00	3.319.082,00	40.136,05	3.359.218,05	0,00	2.474.190,95	5.793.272,95	0,00	0,00	0,00

249



TIPO	Liquidación de intereses corrientes	
PROCESO	2018-509	5536620009583367
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	
DEMANDADO	DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$3.319.082,00
SALDO INTERESES \$2.474.190,95

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$639.217,87
SALDO INTERESES ANTERIORES \$639.217,87

SANCIONES

SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$5.793.272,95

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

250

RE: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO. Rad. 11001310302320180050900. Hipotecario de BANCO COLPATRIA Vs. DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 16:58

Para: pinedajaramilloabogados@yahoo.com <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 5778-2022, Entidad o Señor(a): FACUNDO PINEDA MARÍN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO//De: pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 14:48// MICS

②

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



OFICINA EAA

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	5778-2022
Fecha Recibido	22-08-2022
Número de Folios	8
Quién Recibió	R.L.C.O.

De: pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 14:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Danilo Lopez Ballesteros <dani-lopez.ewin@hotmail.com>; nefefer@gmail.com <nefefer@gmail.com>

Asunto: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO. Rad. 11001310302320180050900. Hipotecario de BANCO COLPATRIA Vs. DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS

Respetados señores

Juzgado 2º EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 23-2018-509. En mi condición de apoderado de la actora, de manera atenta presento memorial con el que allegamos las correspondientes actualizaciones de las liquidaciones de los créditos (3) materia de recaudo, según soportes adjuntos.

Se envía copia de este mensaje al correo electrónico del Demandado para los fines del Art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 78-14 del CGP.

Cordialmente,

Facundo Pineda Marín

C.C. 79.372.472

T.P 47.217 del C.S. de la J

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S

**Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354
Bogotá, D.C.**


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 01-09-2022 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446. del
C. G. P. al cual corre a partir del 02-09-2022
y vence en: 06-09-2022
El secretario _____



4/11

Señor
JUEZ 2° DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

José Antonio Lucero Cruz
ABOGADO

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0017
DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
Contra DORA ALBA GONZALEZ PACHON y otro.

JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado del demandante (Cesionario), a continuación, me permito presentar la **ACTUALIZACION** de la liquidación del crédito así:

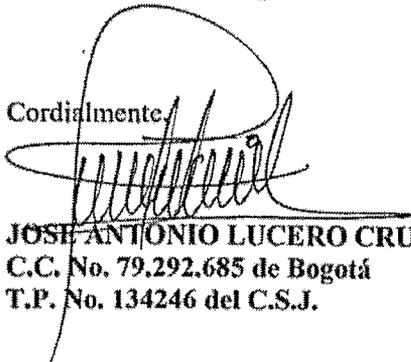
Liquidación aprobada la cual incluye intereses moratorios liquidados hasta el 08 - 02 - 2021	\$54.416.655
intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 09-02-2021 hasta el 06-07-2022	\$ 2.774.129
intereses moratorios de las cuotas en mora desde el 09-02-2021 hasta el 06-07-2022	\$ <u>3.203.849</u>
TOTAL LIQUIDACION	\$60.394.633

NOTAS ACLARATORIAS:

1. En la presente liquidación he tomado la tasa de interés decretada por el Juzgado en el mandamiento de pago 19.05% anual.
2. Los intereses moratorios se liquidan a partir del 09-02-2021 toda vez que la liquidación en firme incluye los intereses moratorios hasta el día 08-02-2021.

Anexo cuadro de la liquidación de intereses moratorios.

Cordialmente,


JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ
C.C. No. 79.292.685 de Bogotá
T.P. No. 134246 del C.S.J.

OMAR JAVIER PERILLA CALDERON

CAPITAL ACELERADO

DESE	HASTA	TASA	DIAS	CAPITAL EN UVR	INT. CAUSADOS	V/R UVRAL 8	INT. EN PESOS	CAPITAL EN PESOS
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 36,079,5531	9,698,7360	Jul/2022	\$ 286,03 \$2,774,129	\$10,319,835
				TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL ACELERADO			\$2,774,129	

CUOTAS EN MORA

9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,657,8774	445,6176		\$ 286,03 \$127,460,00	\$474,202,67
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,671,0976	449,1736		\$ 286,03 \$128,477,12	\$477,984,04
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,684,4231	452,7804		\$ 286,03 \$129,508,77	\$481,795,53
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,697,8549	456,3872		\$ 286,03 \$130,540,43	\$485,637,43
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,711,3939	460,0448		\$ 286,03 \$131,586,61	\$489,509,99
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,725,0408	463,7024		\$ 286,03 \$132,632,79	\$493,413,42
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,738,7965	467,4108		\$ 286,03 \$133,683,51	\$497,347,96
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,752,6619	471,1192		\$ 286,03 \$134,754,22	\$501,313,88
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,766,6370	474,8784		\$ 286,03 \$135,829,46	\$505,311,18
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,780,7253	478,6884		\$ 286,03 \$136,919,24	\$509,340,85
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,794,9250	482,4984		\$ 286,03 \$138,009,01	\$513,402,39
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,809,2380	486,3084		\$ 286,03 \$139,098,79	\$517,496,34
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,823,6651	490,2201		\$ 286,03 \$140,217,62	\$521,622,92
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,838,1972	494,1346		\$ 286,03 \$141,336,46	\$525,779,54
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,852,8654	498,0432		\$ 286,03 \$142,455,29	\$529,975,09
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,867,6404	502,0056		\$ 286,03 \$143,588,66	\$534,201,18
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,882,5331	506,0188		\$ 286,03 \$144,736,55	\$538,460,94
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,897,5449	510,0828		\$ 286,03 \$145,898,98	\$542,754,76
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,912,6761	514,1468		\$ 286,03 \$147,061,40	\$547,082,74
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,927,9281	518,2108		\$ 286,03 \$148,223,83	\$551,445,27
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,943,3017	522,3764		\$ 286,03 \$149,415,32	\$555,842,58
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,958,7978	526,5421		\$ 286,03 \$150,606,80	\$560,274,93
9/02/2021	6/07/2022	19,05		508 1,974,4175	530,7076		\$ 286,03 \$151,798,29	\$564,742,63
				TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS EN MORA			\$3,203,849,15	\$11,995,844,953

Radica

412

2

RV: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 16:59

Para: joseantoniolucero@hotmail.com <joseantoniolucero@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4718-2022, Entidad o Señor(a): JOSE ANTONIO LUCERO CRU - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA//De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 16:19//SPB.

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 16:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA.

De: jose antonio lucero cruz <joseantoniolucero@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 8:03 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4718-2022
Fecha Recibido	8-7-2022
Número de Folios	2
Quién Recepcionó	SRB

02 31-2011-017

Buenos días, como apoderado del demandante, allego liquidación de crédito actualizada proceso ejecutivo hipotecario No. 2011-0017 de COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS contra DORA ALBA GONZALEZ PACHON y otro.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 01-09-2022 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 02-09-2022
 y vence en: 06-09-2022
 El secretario _____

01-09-2022
 02-09-2022
 03-09-2022
 04-09-2022
 05-09-2022
 06-09-2022